



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 584 de 2016

Repartido Nº 409

Marzo de 2017

ÓRGANOS ELECTIVOS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES Y DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Participación equitativa de ambos sexos en su integración

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Patricia Ayala, Daniela Payssé, Daisy Tourné y Mónica Xavier y los señores Senadores Andrés Berterreche, Leonardo de León, Eduardo Lorier, Rubén Martínez Huelmo, Rafael Michelini, Marcos Otheguy y Enrique Pintado
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés general la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias, de las Juntas Departamentales, de los Municipios, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos”.

Artículo 2º.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 2º de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, por los siguientes:

“ARTÍCULO 2º.- A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.

A su vez, y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a los Municipios y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista presentada. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias”.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 2º de esta ley regirá para las elecciones internas y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales”.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 14 de marzo de 2017.

CONSTANZA MOREIRA
Miembro Informante

PATRICIA AYALA

PEDRO BORDABERRY

CARLOS CAMY

LUIS ALBERTO HEBER

RUBEN MARTÍNEZ HUELMO

RAFAEL MICHELINI

PABLO MIERES

DANIELA PAYSSÉ

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	17:00
Fecha	8/6/16
Carpeta N°	524/16
	

PARTICIPACION POLÍTICA PARITARIA de HOMBRES Y MUJERES

PROYECTO de LEY

Exposición de motivos

El presente proyecto de ley tiene como objetivo promover la participación paritaria de hombres y mujeres en los diversos cargos de representación política (nacional, departamental y municipal) y en los órganos de los partidos políticos. El proyecto tiene como antecedente inmediato la Ley N° 18.476 de 3 de abril de 2009, conocida como "Ley de Cuotas", que estableció la obligación de colocar personas de ambos sexos en cada terna de las lista de candidatos titulares y suplentes presentadas para la conformación de autoridades nacionales y departamentales y para integrar los órganos de dirección de los partidos políticos. Esta ley dispuso que el sistema de cuotificación regiría por única vez, en el ciclo electoral 2014/2015 y para la elección de las autoridades nacionales y departamentales. Estableció asimismo, en su artículo 5º, que en virtud de los resultados obtenidos en la aplicación de la Ley de Cuotas, "la legislatura que se elija conforme a las mismas evaluará su aplicación y posibles modificaciones para futuras instancias electorales". Por esto, y por la convicción de que Uruguay debe avanzar en su legislación de forma de promover la participación paritaria de hombres y mujeres en los principales cargos de decisión política presentamos este proyecto de ley.

Uruguay es uno de los países de América Latina mas elogiado por el desempeño de sus instituciones democráticas. Nuestro país ocupa las primeras posiciones en los índices sobre democracia y calidad de la democracia. No obstante, el desempeño del país cae cuando entre los indicadores de calidad de la democracia se consideran indicadores de presencia de hombres y mujeres en cargos de representación política y de gobierno. Actualmente Uruguay ocupa el lugar 80 de 143 posiciones en la Clasificación Mundial de Mujeres en los Parlamentos que elabora la Unión Interparlamentaria, clasificando a los países en orden descendente en función de los porcentajes de mujeres en las cámaras bajas o únicas. Tomando este mismo indicador Uruguay ocupa el lugar 12 en un total de 18 lugares en América Latina. Por encima de Uruguay están Bolivia (53.1%), Cuba (48.9%), Ecuador (41.6%), Argentina (36.2%), Costa Rica (33.3%), El Salvador (32.1%), Honduras (25.8%), Perú (22.3%) República Dominicana (20.8%), Colombia (19.9%), Panamá (18.3%). En tanto por debajo de Uruguay quedan Chile (15.8%), Paraguay (15%), Guatemala (13.3%), Brasil (9.9%) y Haití (4.2%). Esto se constituye como una verdadera paradoja de la democracia uruguaya y no condice con una historia en la que Uruguay fue pionero, en el continente y en el mundo, en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres.

La presencia de mujeres en cargos de representación política ha sido históricamente baja en relación a países con niveles de desarrollo más deficitarios que el nuestro y de menor trayectoria democrática. Sin embargo, este fenómeno comenzó a cambiar a

partir del último ciclo electoral. El Parlamento que asumió funciones el 15 de febrero de 2015 tuvo, por primera vez, 25 mujeres titulares, el número más alto de legisladoras de la historia en Uruguay, lo cual es consecuencia de la Ley de Cuotas. Claramente, el efecto de la Ley de Cuotas fue diferente en el Senado que en la Cámara Baja, aún cuando, en general, todos los partidos hicieron una aplicación minimalista de la cuota en las listas de las dos cámaras – colocaron una mujer en cada terna y en el tercer lugar – como han mostrado diferentes evaluaciones realizadas desde su aplicación. En el Senado fueron electas 8 mujeres, lo que es equivalente al 26,7% de ese cuerpo, una cifra cercana al umbral de la cuota y excepcional para la historia de Uruguay, dado que previamente nunca integraron el Senado más de cuatro mujeres electas como titulares. En la Cámara de Representantes el efecto de la cuota fue menor, alcanzando un 18,2%. Las diferencias entre ambas cámaras eran esperables y se deben a dos elementos del sistema electoral uruguayo que limitan los potenciales efectos de la Ley de Cuotas. En primer lugar, el tamaño de las circunscripciones: la Cámara de Representantes se elige en circunscripciones pequeñas y el Senado lo hace en una circunscripción grande (nacional) y está demostrado que las cuotas tienen sus mayores efectos en el marco de circunscripciones grandes. En segundo lugar, también influyó el doble voto simultáneo y el hecho de que la fraccionalización – medida como la cantidad de listas que obtuvieron bancas – haya sido mayor en la Cámara baja que en el Senado.

Pese a esto, el ciclo electoral 2014/2015 mostró que la cuota funciona. Sin la Ley de Cuotas no hubiese sido posible el aumento significativo de legisladoras en el Senado. Basta comparar una foto del Senado antes de la utilización de la cuota con una foto de nuestro actual Senado: los resultados son elocuentes, el Senado electo en 2014 es un reflejo mejor y más justo de la activa participación política de las mujeres uruguayas, de su participación en la vida interna de los partidos políticos y en la militancia social. También es un reflejo más justo de los lugares relevantes que las mujeres uruguayas han ganado en otras esferas, como el mercado de trabajo y su nivel de formación, y que, hasta el momento, no parecían reflejarse en los principales ámbitos de decisión política de nuestro país. La efectividad de la Ley de Cuotas para incrementar la presencia de mujeres en ámbitos de representación política también se observó en las elecciones departamentales de mayo: si se consideran el total de las Juntas Departamentales, el porcentaje de edilas electas como titulares pasó de 18.8% en 2010 a 28% en 2015. El aumento fue casi de un 50%, y si se observa la tendencia histórica, esto representa un salto cuantitativo, pues hasta el momento la presencia de edilas en el período pos dictadura venía creciendo de forma continua, pero muy suave.

Uruguay debe volver a legislar sobre una medida de acción afirmativa que permita una distribución más justa de los lugares de toma de decisiones entre hombres y mujeres. La comparación internacional muestra que ningún país del mundo ha podido incrementar rápidamente la presencia de mujeres en los parlamentos sin medidas de acción afirmativa y los países que alcanzan las mayores tasas de presencia de mujeres en los parlamentos utilizan estos dispositivos (Ver Dahlerup, Drude; Zeina Hilal; Nana Kalandadze; Rumbidzai Kandawasvika Nhundu/Idea Internacional (2013); Atlas of

Electoral Gender Quotas; Estocolmo: Idea Internacional. También Piscopo, Jennifer (2014): "Rights, Equality, and Democracy: The Shift from Quotas to Parity in Latin America"; EUI Working Paper RSCAS 2014/87). Es por esto que damos un paso más y proponemos legislar sobre paridad siguiendo la tendencia actual en el mundo.

La década del '90 fue la década de las cuotas. Durante estos años la mayoría de los países de América Latina adoptó leyes de cuotas en el entendido que eran la forma más rápida para aumentar la presencia de mujeres en los parlamentos. El primer país en hacerlo fue Argentina en 1991 que incluyó esta disposición en su Constitución en 1994. En los años 2000 la discusión se trasladó a la paridad. En el año 2007 la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en el marco de la CEPAL, culminó con el documento conocido como "Consenso de Quito" en el que los estados que lo suscribían – entre ellos Uruguay – reconocían a la paridad como "uno de los propulsores determinantes de la democracia cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder" (Consenso de Quito, párrafo 17). La paridad es la consecuencia de considerar que el estatus de ciudadanía política incluye, necesariamente, la participación equilibrada de hombres y mujeres en la toma de decisiones políticas. Las concepciones minimalistas de democracia dadas por instituciones que aseguren la participación y la libertad de expresión y asociación ya no son suficientes en la actualidad. Democracias de calidad requieren de la participación paritaria de hombres y mujeres, en tanto principio de justicia que reconoce la igual contribución que las mujeres y los hombres realizan al desarrollo de las sociedades. En la actualidad cinco países de América Latina han legislado sobre paridad (Ecuador, Bolivia, Costa Rica, México y Nicaragua) con resultados positivos: todos estos países tienen más mujeres en sus parlamentos que Uruguay.

Por su parte, el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO) aprobó, en noviembre de 2015, la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, que deberá ser utilizada como referente por los Parlamentos nacionales de la región para la puesta en marcha de reformas institucionales y políticas que promuevan y garanticen la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todas las esferas de toma de decisiones. (<http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/parlamento-latinoamericano-paridad#sthash.d3N4pJtm.dpuf>).

En las listas de candidaturas la paridad funciona mediante la fórmula de la secuencia y alternancia, es decir, colocando "una mujer-un hombre" o viceversa, en forma consecutiva. La verdadera paridad no solo implica que las listas estén compuestas por igual cantidad de hombres y de mujeres, sino que este balance se refleje en los lugares relevantes de las hojas de votación. Este proyecto establece esta fórmula en su artículo 3º y dispone su aplicación a las listas que se presenten a las elecciones nacionales, departamentales y municipales y a toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos (artículo 2º).

El artículo 4 del proyecto regula la paridad en los sistemas de suplencias. Este artículo tiene como objetivo evitar las llamadas “juanitas” en las listas, es decir, candidatas que son colocadas por los partidos para cumplir formalmente con la paridad, pero que una vez electas son sustituidas por hombres, ya sea porque se las obliga a renunciar o porque estas mujeres dejan sus bancas para asumir otros cargos políticos (<http://www.informador.com.mx/mexico/2010/184346/6/critican-caso-de-diputadas-juanitas.htm>). El objetivo de la paridad no es que haya más mujeres en las listas, sino más mujeres en los cargos.

En el artículo 5º, por su parte, se modifica el sistema de suplentes vigente, disponiendo la supresión del sistema mixto, por entender que el mismo dificulta la aplicación de lo establecido en el artículo 4º y complejiza innecesariamente la mecánica electoral, en tanto el objetivo que se pretende con dicho sistema puede obtenerse con los otros tres, que se mantienen vigentes. En tal sentido, debe recordarse que el sistema mixto fue creado en la reforma legislativa del año 1999 (Ley Nº 17.113 de 9 de junio de 1999), y que, hasta esa fecha y desde 1942, el sistema electoral uruguayo funcionó con los tres sistemas de suplentes que se mantienen en el presente proyecto de ley (Decreto-Ley Nº 10.167, de 29 de mayo de 1942).

Por las características del sistema electoral uruguayo, sabemos que una ley de paridad no producirá órganos políticos paritarios de inmediato, no obstante, sus efectos para equilibrar la presencia de hombres y mujeres en estos cargos serán mayores que con una ley de cuotas. Este proyecto salda una deuda de la democracia uruguaya con las mujeres y coloca al país junto a los que tienen legislación más avanzada sobre este tema. En nuestro país existe una gran diferencia entre la igualdad formal y la igualdad real en el acceso a los cargos de decisión de hombres y mujeres. La insuficiente representación de las mujeres en los ámbitos de decisión constituye el resultado de una discriminación inaceptable que este proyecto de ley busca revertir.

La paridad tiene como objetivo combatir la exclusión de las mujeres de los puestos de decisión política, exclusión que no es accidental sino estructural. Más que un objetivo cuantitativo, lo que se pretende es la redistribución del poder.

Los argumentos que legitiman la paridad son diversos. El principal es uno de justicia, que debe entenderse propio de los estados inclusivos, como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres, cifras que, con mínimas diferencias, se repiten en nuestro país, en el cual la población femenina constituye el 52 % (1.8 millones de mujeres, en una población de 3.3 millones de habitantes).

En segundo lugar, la experiencia y la mirada de las mujeres, construidas desde su condición social y humana, deben estar presentes, a fin de enriquecer la agenda y el debate políticos.

En tercer lugar, la mayor y mejor representación política de las mujeres es una demanda social. Así, según una encuesta realizada por Cifra en agosto de 2014, un 76% de los uruguayos aprueba la existencia de una “ley de cuotas”, contra un 19% que la

desaprueba. En este tema, la opinión pública nacional ha tenido una evolución clara, sostenida y contundente. Véase que según Cifra, en 1999 la opinión estaba dividida, aunque primaba levemente la oposición a una ley de cuotas (47% contra 45%) y en tanto, en 2003, ya era claramente mayoritaria la opinión favorable a esta medida de acción afirmativa (66% a 27%). Estos estudios se suman a una investigación realizada en 2007 por el Instituto de Ciencia Política de la Universidad de la República y Equipos Consultores donde se mostraba que el 58,8% de la opinión pública decía que “debería haber más mujeres en política”. Se demuestra, de este modo, que la ciudadanía estima imprescindible una mayor presencia femenina en los lugares de poder y valida una herramienta como las leyes de cuotas, para lograr ese objetivo.

La puesta en marcha de la paridad en Uruguay supondría una gran transformación de las instituciones y de la vida social y política, cuya implementación requiere, no solo un cambio legislativo, sino también un cambio cultural, que permita superar la injusta discriminación entre hombres y mujeres y alcanzar una redistribución paritaria de responsabilidades.

El empoderamiento político de las mujeres y su participación en la toma de decisiones, en paridad con los hombres, en todos los niveles de gobierno, contribuirá al buen gobierno y al logro de un desarrollo sostenible, constituyendo, además, una exigencia para avanzar hacia una democracia efectiva y equitativa, real e inclusiva.

8 de marzo de 2016

Daniel Lapere
 María Luján
 Leonardo de León
 A. BONTANIN
 Patricia Ayala
 [Illegible signature]
 [Illegible signature]

PARTICIPACION POLÍTICA PARITARIA de HOMBRES Y MUJERES

PROYECTO de LEY

Artículo 1º. Declaración: Declárase de interés general la participación paritaria de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias Departamentales, de las Juntas Departamentales, de los Municipios, de las Juntas Electorales y en todos los órganos de los partidos políticos.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación: En las elecciones nacionales, departamentales y municipales establecidas en la Constitución de la República así como en toda elección que se celebre para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos, será de aplicación el derecho de participación paritaria.

Artículo 3º.- Régimen de conformación de listas: En la confección de listas de titulares y suplentes se deberá incluir en forma alternada y consecutiva personas de ambos sexos, cualquiera fueren los sistemas de conformación, basándose en los siguientes criterios: a) De utilizarse el sistema de una sola ordenación sucesiva (preferencial), se alternarán las personas de distinto sexo a los efectos de alcanzar la representación paritaria. b) De utilizarse el sistema de dos ordenaciones, una de titulares y otra de suplentes (sistema ordinal) , se respetará la alternancia y secuencia de personas de distinto sexo en las dos ordenaciones. c) De utilizarse el sistema de una lista, de titulares con suplentes respectivos (sistema de suplentes respectivos), se respetará la alternancia y secuencia de personas de distinto sexo en cada una de las ordenaciones.

Artículo 4º.- Régimen de suplencias: Cuando se produzca una vacancia temporal o definitiva, motivada en razones de fuerza mayor, se aplicará el régimen de suplencias previsto en el artículo 12 de la Ley N° 7812 de 16

de enero de 1925, en la redacción dada por la presente ley, sin limitaciones.

Cuando la vacancia fuere definitiva y voluntaria y siempre que el titular sea del sexo subrepresentado, será suplido por una persona del mismo sexo.

A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe subrepresentación de uno de los sexos, cuando el porcentaje de personas de ese sexo en el órgano, sea inferior a dicho porcentaje en la población del país, en el momento de la vacancia.

Artículo 5º.- Sustitución: Sustitúyese el artículo 12 de la ley N° 7812 de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la ley N° 17.113 del 9 de junio de 1999, por el siguiente: “Las listas de candidatos contendrán los nombres de los mismos, colocados de alguna de las maneras siguientes: A) En una sola ordenación sucesiva, debiendo convocarse, en caso de vacantes de cualquiera de los titulares, a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la lista. B) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los candidatos titulares, y otra a los suplentes, debiendo convocarse, en caso de vacancia, a dichos suplentes, por el orden sucesivo de su colocación en la lista. C) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los candidatos titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular, debiendo convocarse, en primer lugar, a los suplentes correspondientes al titular cuya vacancia hubiera de suplirse, y en segundo, a los demás suplentes de la lista en el orden establecido en el literal B).

Los partidos políticos podrán optar por cualquiera de estas fórmulas debiendo comunicarlo a la Corte Electoral, o a la Junta Electoral que corresponda, al registrar sus listas y establecerlo con claridad en ellas, a cuyo efecto se denominará sistema preferencial de suplentes al del literal A), de suplentes ordinales al del literal B) y de suplentes respectivos al del literal C).

El número de candidatos titulares no podrá exceder al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del literal A), en el cual no podrá pasar el cuádruple de dicho

número. El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares".

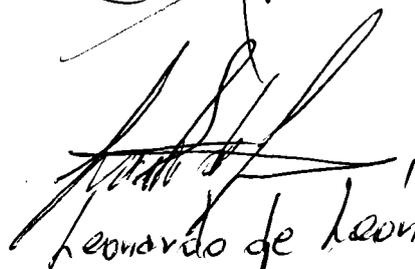
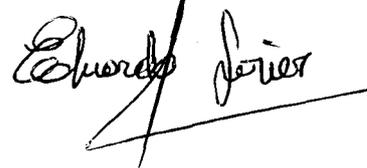
Artículo 6º.- Las Juntas Electorales controlarán el cumplimiento de la presente ley, en lo que refiere a las listas a órganos que se eligen en circunscripción departamental, y negarán el registro de las hojas de votación que no cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

La Corte Electoral efectuará el contralor de las listas que intervienen en circunscripción nacional y comunicará a las Juntas Electorales el resultado del mismo. Las Juntas Electorales publicarán las hojas de votación (artículo 16 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999), dando noticia -en las elecciones que corresponda- de la calificación efectuada por la Corte Electoral respecto a las listas que intervienen en circunscripción nacional.

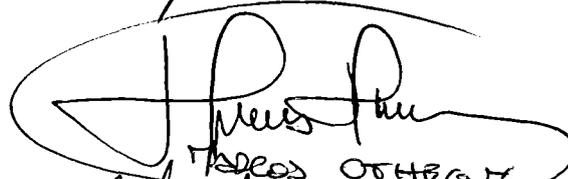
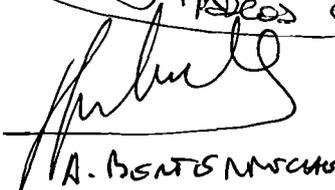
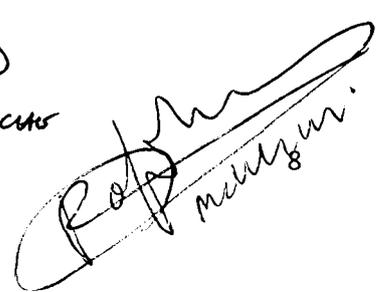
Artículo 7º.- Reglamentación: La Corte Electoral reglamentará la presente ley y dictará las instrucciones para su cumplimiento, teniendo presente la finalidad expresada en el artículo 1º.

8 de marzo de 2016





DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009

Artículo 1º.- Declárase de interés general la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias Municipales, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Artículo 2º.- A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.

A su vez, y para las elecciones nacionales y departamentales que se indican en el artículo 5º, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista presentada o en los primeros quince lugares de la misma. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias Municipales.

En el caso de los departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a elegir por el respectivo departamento sea de dos, los candidatos titulares tendrán que ser de diferente sexo, manteniéndose para los candidatos suplentes de los mismos el régimen general de ternas de la presente ley.

A los solos efectos de esta ley y de la conformación de las listas integradas por ambos sexos, el régimen de suplentes mixto de suplentes preferenciales y respectivos (literal d) del artículo 12 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), se considerará como de suplentes respectivos.

Artículo 3º.- Las Juntas Electorales controlarán el cumplimiento de la presente ley, en lo que refiere a las listas a órganos que se eligen en circunscripción departamental, y negarán el registro de las hojas de votación que no cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos precedentes. La Corte Electoral efectuará el control de las listas que intervienen en circunscripción nacional y comunicará a las Juntas Electorales el resultado del mismo. Las Juntas Electorales publicarán las hojas de votación (artículo 16 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), dando noticia -en las elecciones que corresponda- de la calificación efectuada por la Corte Electoral respecto a las listas que intervienen en circunscripción nacional.

En los casos en que la legislación admite listas incompletas se estará, para la conformación y el contralor, a lo que resulte de las listas presentadas, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 4º.- La Corte Electoral reglamentará la presente ley y dictará las reglamentaciones e instrucciones internas necesarias para el cumplimiento de la misma.

Artículo 5º.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2º de esta ley regirá desde las elecciones internas a celebrarse en el año 2009 y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º regirá para las elecciones nacionales y departamentales de los años 2014 y 2015, respectivamente.

En función de los resultados obtenidos en la aplicación de las normas precedentes, la legislatura que se elija conforme a las mismas evaluará su aplicación y posibles modificaciones para futuras instancias electorales.

Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Son electores todas las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional que por resolución ejecutoriada de la Corte Electoral estén comprendidos en el momento de la elección en la Sección "habilitados para votar", organizada por el artículo 64 de la Ley de 9 de enero de 1924.

Constituyen la Sección "habilitados para votar" a que refiere el inciso anterior las hojas electorales correspondientes a las inscripciones en el Registro Cívico Nacional que no hubieren sido impugnadas, las que habiendo sido impugnadas hubieren sido mantenidas por resolución de las autoridades competentes, y aquellas sobre las cuales, en el juicio de exclusión respectivo, no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoriada dentro del período de calificación".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 3º. En las elecciones de Presidente de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Representantes, Intendentes Municipales, Juntas Departamentales, Juntas Locales Electivas y Juntas Electorales, podrán sufragar las personas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

Esas mismas personas serán las habilitadas para votar en la elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República, si fuera necesario realizarla. Esta se llevará a cabo con el mismo padrón y hojas electorales que rigieron en la anterior, con la misma integración de las Comisiones Receptoras de Votos -salvo las sustituciones que deban operarse por razones de fuerza mayor- y sobre la base de los mismos planes circuitales, que no requerirán nueva "publicidad".

Artículo 3º.- Derógase el artículo 4º de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925.

Artículo 4º.- Deróganse los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 26 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 11.- Las hojas de votación y las listas de candidatos insertadas en ellas deberán distinguirse por la diversidad de sus lemas o, en el caso de tenerlos, de sus sublemas o distintivos. Las autoridades electorales decidirán si las hojas de votación presentadas reúnen las condiciones requeridas para no inducir a confusión a los votantes. Dicha diversidad se señalará además, por número de orden que irán colocados encabezando las hojas de votación en caracteres claros de mayor

tamaño, encerrados en un círculo.

En cada período preeleccionario los partidos o agrupaciones políticas mantendrán el derecho de prioridad sobre el uso del número o números que hayan utilizado para distinguir sus hojas de votación en la elección nacional anterior.

Igual derecho mantendrán las agrupaciones departamentales sobre el uso del número que hayan utilizado en la elección departamental anterior.

Los partidos o agrupaciones políticas que deseen utilizar en una elección el mismo número usado en la anterior, deberán hacerlo saber así a las Juntas Electorales con cincuenta días por lo menos, de anterioridad al del acto comicial.

Vencido dicho término sin que se haya hecho la comunicación a que refiere el párrafo anterior la Junta Electoral podrá conceder los números sin excepción a cualquier otro partido o agrupación que los hubiere solicitado por orden de presentación".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928 y por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 10.167, de 29 de mayo de 1942, por el siguiente:

"ARTICULO 12.- Las listas de candidatos contendrán los nombres de los mismos, colocados de alguna de las maneras siguientes:

- A) En una sola ordenación sucesiva, debiendo convocarse, en caso de vacantes de cualquiera de los titulares, a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.
- B) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los candidatos titulares, y otra a los suplentes, debiendo convocarse, en caso de vacancia, a dichos suplentes, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.
- C) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los candidatos titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular, debiendo convocarse, en primer lugar, a los suplentes correspondientes al titular cuya vacancia hubiera de suplirse, y en segundo, a los demás suplentes de la lista en el orden establecido en el literal B).

- D) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los titulares, y otra a los suplentes respectivos de cada titular. Si la vacancia del titular fuera definitiva, lo suplirá el primer titular no electo de la lista siguiendo el orden preferencial descrito en el literal A). En esa circunstancia los suplentes respectivos serán los que ya suplían al titular que cesó. En cambio si la vacancia del titular fuera temporal, se convocará al suplente respectivo de la lista según el orden establecido en el literal C).

Los partidos políticos podrán optar por cualquiera de estas fórmulas debiendo comunicarlo a la Corte Electoral, o a la Junta Electoral que corresponda, al registrar

sus listas y establecerlo con claridad en ellas, a cuyo efecto se denominará sistema preferencial de suplentes al del literal A), de suplentes ordinales al del literal B), de suplentes respectivos al del literal C) y mixto de suplentes preferenciales y respectivos al del literal D).

El número de candidatos titulares no podrá exceder al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del literal A), en el cual no podrá pasar el cuádruple de dicho número.

El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares".

Artículo 7º.- Derógase el inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 14.- Con treinta días por lo menos de anterioridad al de la elección, todo partido o agrupación política que proponga candidaturas deberá registrar en las Juntas Electorales tres ejemplares impresos, por lo menos, de las hojas de votación en que figuren dichas candidaturas, con su número, color de tinta de impresión, lema y, en su caso, sublemas y distintivos partidarios.

Una de las hojas de votación deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas del partido o agrupación registrante.

Junto con los ejemplares impresos de la hoja, los registrantes deberán acompañar una nómina de los candidatos que integran las listas de circunscripción departamental, con indicación de las series y números de las respectivas credenciales cívicas. Esta exigencia comprenderá la totalidad de la lista de Intendente Municipal y al primer tercio, por lo menos, de los titulares y suplentes correspondientes a los otros órganos que se proveen por medio de la elección.

Para las listas que intervienen en circunscripción nacional la misma comunicación deberán realizar a la Corte Electoral las autoridades nacionales de las agrupaciones partidarias que las patrocinan".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 15.- En caso de que deba celebrarse la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República, las hojas de votación se registrarán ante la Corte Electoral diez días antes, por lo menos a dicha elección. En este caso, además de los ejemplares previstos en el artículo anterior, se entregarán a la Corte la cantidad suficiente para que ella remita a cada Junta Electoral tres ejemplares, por lo menos, de las hojas de votación que hubieran sido presentadas.

Las fórmulas presidenciales quedarán automáticamente registradas, con el pronunciamiento que haga la Corte Electoral del resultado de la elección.

Los habilitados para el registro de las hojas de votación son los candidatos a la Presidencia de la República o sus delegados.

Las hojas de votación se imprimirán en papel de color blanco y con tinta de color negro, e incluirán solamente los nombres de los candidatos y sus fotografías, no admitiéndose distintivos adicionales de especie alguna.

La reglamentación de la Corte Electoral determinará las demás características de las hojas de votación, tales como sus dimensiones y gramaje del papel, antes de la realización de la primera elección"

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 16.- Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, publicarán, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, la composición y características de las hojas de votación que se fueren presentando y las exhibirán a los delegados partidarios que las solicitaren.

La oposición al registro podrá deducirse dentro de los dos días siguientes a su publicación".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 17.- Las Juntas se negarán a registrar toda hoja de votación que no presente diversidad en el lema o sublema, si lo hubiere, o en las imágenes, sellos, distintivos, o en alguna de las listas de candidatos contenidas en la hoja, respecto de las anteriormente registradas".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 18.- Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, negarán el registro de las hojas de votación que se presenten, si ellas contienen como lema o sublema las denominaciones partidarias registradas por los partidos, o los lemas y sublemas registrados por ellos en elecciones anteriores, siempre que las autoridades nacionales de dichos partidos se opusieren al registro dentro de los dos días siguientes a la publicación de la hoja de votación que se pretenda registrar".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 20.- Sólo podrán tenerse en cuenta, a los efectos del escrutinio, las hojas de votación registradas de acuerdo con los artículos anteriores".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 21.- Serán nulas las hojas de votación cuyo lema, sublema, tinta de impresión, candidatos, imágenes, signos o sellos distintivos, difieran de los que figuran en las hojas de votación registradas ante la Junta Electoral.

Se considerarán iguales a las registradas, las hojas de votación votadas, cuando expresen o representen lo mismo a juicio de la Junta Electoral o de la Corte Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalle que presenten".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 8.927, de 16 de diciembre de 1932, por el siguiente:

"ARTICULO 22.- Las personas inscriptas en las zonas urbanas y suburbanas votarán en circuitos formados de acuerdo con la ordenación correlativa de sus respectivas series.

Las personas inscriptas en las zonas rurales votarán en los circuitos que integren, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Registro Cívico Nacional, a cuyo efecto las Juntas Electorales, en cuanto sea posible, ubicarán las Comisiones Receptoras de Votos procurando su equidistancia con respecto a los domicilios de los inscriptos correspondientes al circuito".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 8.927, de 16 de diciembre de 1932, por el siguiente:

"ARTICULO 23.- Sesenta días antes de la fecha en que deba realizarse el acto eleccionario, cada Junta Electoral propondrá a la Corte Electoral, el plan circuital del departamento. A tal efecto clasificará los circuitos electorales, en la siguiente forma:

- 1º) Las inscripciones comprendidas en los distritos urbanos y suburbanos, agrupadas por el orden correlativo de su numeración en el distrito, en circuitos que no sobrepasen el número de cuatrocientos inscriptos.
- 2º) Las inscripciones correspondientes a los distritos rurales, agrupadas por circuitos, en orden ascendente de numeración, no pudiendo éstos comprender más de trescientos inscriptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 8.927, de 16 de diciembre de 1932, por el siguiente:

"ARTICULO 26.- En cada circuito electoral funcionará una Comisión Receptora de

Votos. El local en que haya de funcionar la Comisión, será determinado por la Junta Electoral teniendo en cuenta, en lo que sea posible, su equidistancia con respecto a los domicilios de las personas correspondientes al circuito. La ubicación de dicho local será la misma en todas las elecciones, salvo que por fuerza mayor, o conveniencia indiscutible, reconocida por tres quintos de votos de los integrantes de las Juntas, se haga necesario cambiar dentro del circuito".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 27.- Aprobado el plan circuital la Corte Electoral dispondrá su publicación en carteles, que se imprimirán en número suficiente para que puedan distribuirse con profusión en las respectivas circunscripciones electorales o en otros medios de difusión. La publicación contendrá la serie y número del circuito, número inicial y número final de las inscripciones habilitadas para votar en él; lugar donde funcionará la Comisión Receptora, día de la elección y horas hábiles para el sufragio".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 10.789, de 23 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 29.- La distribución de los electores por circuito se fijará en lugares públicos y se publicará en la prensa de las localidades, veinte días antes de la elección. En el local en que deba funcionar cada Comisión Receptora se colocará necesariamente, un cartel que indique serie y número del circuito, número inicial y número final de las inscripciones habilitadas para votar en él".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 30.- El padrón de habilitados para votar será entregado a los partidos políticos y expuesto en lugar visible del local en que funcionan las Oficinas Electorales Departamentales, por lo menos, cuarenta y cinco días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección.

Los partidos políticos podrán reclamar ante la Corte Electoral de las deficiencias que a su juicio existan en dicho padrón hasta quince días antes de la fecha fijada para la elección. Dentro del mismo término, los ciudadanos omitidos podrán formular reclamación por escrito, personalmente o por carta certificada. La Corte Electoral dispondrá las rectificaciones que procedan y las comunicará a la Junta Electoral que corresponda".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 10.789, de 23 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 31.- La Corte Electoral formará los registros electorales correspondientes a cada circuito. A tal efecto, la Oficina Nacional Electoral ordenará, en la forma que considere más adecuada, las hojas electorales de los inscriptos comprendidos en cada circuito, las encuadernará de manera tal que no

puedan ser separadas y dejará en la carátula la constancia auténtica de su contenido. La Corte Electoral remitirá dicho cuadernos, sin demora alguna, a las Juntas Electorales".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 33.- Las designaciones para integrar dichas Comisiones recaerán en funcionarios públicos y escribanos públicos. Sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. En todos los casos se tomará en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el departamento en que deban actuar.

Las designaciones efectuadas para la elección nacional mantendrán su vigencia si fuera necesario llevar a cabo la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 35.- La condición de miembro de las Comisiones Receptoras de Votos es irrenunciable. Sólo se admitirán como causales fundadas para no integrar dichas Comisiones las previstas en los literales A), B) y C) del artículo 6° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, que deberán acreditarse en la forma establecida en el artículo 7° de dicha ley, modificada por el artículo 6° de la Ley N° 16.083, de 18 de octubre de 1989. La Junta Electoral respectiva apreciará las renunciaciones presentadas y su resolución será irrevocable".

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 37.- A efectos de hacer posible el cumplimiento del cometido previsto por el artículo precedente, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos noventa días antes del acto comicial, la nómina de los funcionarios de su dependencia en las condiciones que determinará la Corte Electoral.

Bajo la responsabilidad de los respectivos jefes, deberá figurar en la referida nómina la totalidad de los funcionarios que pertenezcan a su repartición correspondiendo incluir en forma preferente al personal superior, y el que forma parte de los escalafones técnico profesionales. Sólo se excluirán los funcionarios que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34, no están en condiciones de integrar las Comisiones Receptoras de Votos".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 39.- Los funcionarios públicos que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia.

En el mismo caso, los escribanos públicos que no tengan la calidad de funcionarios públicos percibirán por su actuación una retribución equivalente a 12 UR (doce unidades reajustables).

Esta retribución se hará efectiva mediante el descuento de ese importe en el pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva que se devenguen con motivo del ejercicio de su profesión.

Los funcionarios públicos designados como suplentes, que se presenten a la hora establecida en el artículo 55 y cumplan con la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 58, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares.

Los funcionarios públicos que no concurren a integrar las Comisiones Receptoras de Votos para las que fueron designados o lo hagan pasada la hora prevista en el artículo 55 sin justificar debidamente su omisión, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes.

Los descuentos se efectuarán a requerimiento de la Corte Electoral, la que instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones.

Los escribanos públicos que incurran en idéntica omisión serán sancionados con una multa equivalente a 60 UR (sesenta unidades reajustables). El pago de la multa se hará efectivo en la Junta Electoral del departamento que corresponda a su inscripción cívica siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 8º, 9, 10 y 11 de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989.

Las inasistencias a los cursos de capacitación harán perder el derecho al uso de la licencia o a la retribución previstos en los incisos primero y segundo de este artículo".

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 42.- Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:

- A) Recibir los sufragios de los inscriptos con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII.
- B) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión.
- C) Efectuar los escrutinios primarios a que refiere el Capítulo XI.

D) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necesaria".

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 45.- Las Comisiones Receptoras de Votos deberán funcionar en los locales designados previamente por la Junta Electoral.

Las Juntas Electorales procurarán seleccionar locales que por su emplazamiento permitan el fácil acceso de los electores eligiendo con preferencia los locales públicos, salvo los destinados a las Fuerzas Armadas o a la Policía. Cuando no se dispusiera de locales públicos suficientes para la instalación de las Comisiones Receptoras o los disponibles no reuniesen las condiciones adecuadas, las Juntas Electorales podrán utilizar sin compensación locativa las propiedades privadas que consideren necesario".

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 47.- Los locales de votación deberán estar en comunicación inmediata con otro local o compartimiento cerrado - el cuarto secreto - dentro del cual puedan los electores sin ser vistos, colocar la hoja de votación en el sobre correspondiente.

Este último local o compartimiento no podrá tener más que una puerta utilizable para comunicarse con el local de votación.

Todas las demás aberturas que tuviere deberán clausurarse, lacrándose y sellándose por el Presidente y Secretario.

No podrán alterarse ni quitarse los sellos hasta la terminación del acto eleccionario.

La Junta Electoral tomará las disposiciones necesarias para que este local tenga la iluminación suficiente".

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 48.- En el referido local o compartimiento deberá haber una mesa u otro mueble apropiado sobre el cual se colocarán ejemplares en número suficiente de todas las hojas de votación que hubiesen sido registradas".

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 56.- Los miembros titulares que al llegar la hora 7.00 no se hubieran hecho presentes, serán sustituidos inmediatamente por los suplentes ordinales, en el orden que corresponda. De todo ello, así como del nombre y apellido y serie y

número de la credencial cívica del custodia se dejará constancia en el acta de instalación".

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 58.- Si los titulares y suplentes de una Comisión Receptora de Votos no llegaran a tres, recurrirán para integrarla a los suplentes - en el orden en que fueron designados - de las demás Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en el mismo local, que no se hayan constituido como titulares en dichas Comisiones y lo comunicarán a la Junta Electoral.

A estos efectos los suplentes deberán permanecer en el local de votación hasta que queden integradas la totalidad de las Comisiones Receptoras de Votos que han de funcionar en él.

Si la Comisión Receptora no pudiera integrarse en la forma prevista, los titulares y suplentes que no lleguen a tres, invitarán a cualquier ciudadano, o ciudadanos para que ocupen provisoriamente los puestos de los ausentes e inmediatamente comunicarán lo ocurrido a la Junta Electoral".

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 59.- Recibidas por la Junta Electoral las comunicaciones a que refiere el artículo anterior, designará de inmediato el miembro o los miembros que sean necesarios para integrar la Comisión.

Esta designación o ratificación será comunicada de inmediato al Presidente de la Comisión que corresponda.

En las zonas rurales las comunicaciones se harán en la forma más rápida posible y por intermedio de la dependencia policial más próxima al lugar en que funcione la Comisión.

En este último caso, el funcionario policial dejará constancia de la comunicación en los libros de la oficina y la trasmitirá por escrito al Presidente de la Comisión".

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 60.- Cada miembro de la Comisión Receptora y el custodia si su inscripción no correspondiese al circuito electoral en que actúe la Comisión, deberán exhibir su credencial cívica a fin de justificar su identidad".

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 63.- Antes de iniciar sus funciones la Comisión Receptora de Votos deberá, necesariamente, extender un acta de su instalación, en la que hará constar lo siguiente:

- 1) La hora precisa de la instalación.
- 2) Los nombres de los miembros presentes especificándose en que repartición pública desempeñan sus funciones o su calidad de escribano público y la serie y número de sus credenciales cívicas.
- 3) El nombre del custodia con indicación precisa de la serie y número de su credencial cívica y la repartición a la que pertenece.
- 4) Los nombres de los delegados partidarios presentes con expresión de la agrupación política que representen.
- 5) Los nombres del Presidente y Secretario.
- 6) Las observaciones que el acto de la instalación merezca por parte de los miembros o de los delegados que quieran hacerlas.
- 7) Todas las demás circunstancias que refieran a la instalación.

El acta deberá ser firmada por todos los miembros presentes pudiendo hacerlo también los delegados que hubiesen concurrido al acto".

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 70.- Los delegados partidarios entregarán al Presidente de la Comisión las hojas de votación de los partidos que representen, en número suficiente, a juicio de los mismos delegados".

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 72.- Las hojas de votación serán depositadas por los delegados, en presencia del Presidente de la Comisión, en el cuarto secreto, en un mueble apropiado, de modo que puedan ser fácilmente distinguidas por los electores".

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 74.- En cualquier momento en el transcurso de la votación, los delegados de los partidos podrán entregar a la Comisión Receptora de Votos hojas de votación que hayan sido registradas ante las autoridades electorales respectivas.

Los delegados colocarán de inmediato estas hojas en el cuarto secreto, en presencia del Presidente de la Comisión Receptora de Votos".

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 77.- El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras de Votos del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica.

Ante las Comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos y el custodia quienes podrán sufragar ante la Comisión en que actúen - exhibiendo su credencial cívica - debiendo en tal caso admitirse sus votos con observación por no pertenecer al circuito".

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1989, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 78.- Ante las Comisiones Receptoras de Votos que actúen en los circuitos rurales podrán sufragar sus integrantes y el custodia aunque no pertenezcan al circuito, siempre que tengan vigente su inscripción en el departamento. En tal caso, sus sufragios serán admitidos con observación por no pertenecer al circuito. Podrán sufragar también los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas funcionen, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural y se cumplan además las condiciones siguientes:

- 1) Los electores deberán presentar necesariamente su credencial cívica.
- 2) Mientras estuvieren presentes electores pertenecientes al circuito que aún no hubiesen sufragado, no podrá admitirse el voto de electores que no pertenezcan al circuito.
- 3) Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito deberán ser admitidos con observación por esta circunstancia".

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 79.- Todo elector puede ser observado por las causales siguientes:

- 1) Por identidad, cuando a juicio de cualquiera de los miembros de la Comisión Receptora de Votos o de los delegados partidarios no correspondiera a la persona que se presenta a votar los datos que ella se atribuye o lo que resultaren de la credencial que exhiba.
- 2) Por suspensión o pérdida de la ciudadanía o por suspensión de los derechos

políticos.

3) Por inscripción múltiple.

Bastará con que un miembro de la Comisión Receptora de Votos apoye o mantenga la observación formulada para que la misma quede obligada a admitir el voto como observado".

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, y las modificaciones dadas por el artículo 5° de la Ley N° 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 81.- Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito en que actúe la Comisión, aunque su nombre no figure en la nómina de electores siempre que en el registro electoral del circuito figure la hoja electoral. Se admitirá, asimismo, el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, siempre que su nombre figure en la nómina de electores.

En ambos casos el votante será observado. En el segundo, si el votante no exhibe su credencial cívica, será observado por identidad.

En las elecciones a que refiere el inciso primero del numeral 9°) del artículo 77 de la Constitución de la República no se admitirá el voto cuando la persona exhiba la credencial cívica pero no figure su nombre en el padrón, ni su hoja electoral en el registro electoral del circuito.

La Corte Electoral publicará el padrón electoral a más tardar cuarenta y cinco días antes de la elección referida en el inciso anterior".

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 83.- Inmediatamente el votante tomará un sobre de votación abierto de la caja que los contenga y mostrará a los miembros de la Comisión el número que lleve impreso.

Se anotará entonces en la lista ordinal el número de orden del votante, el número de la tirilla, la serie y número de la inscripción del votante, así como su nombre y apellido. Luego se invitará al votante a pasar al cuarto secreto para encerrar en el sobre la hoja de votación".

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 84.- El elector, al entrar en el cuarto secreto, cerrará tras sí la puerta y procederá de inmediato a colocar en el sobre la hoja de votación y a cerrarlo".

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 93 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 93.- Antes de emitirse el voto se inscribirán en la lista ordinal de votación el nombre del votante, la serie y el número de su inscripción y la causal de observación si ésta se hubiere formulado.

Estos datos, el número del circuito y el número que correspondió al votante en la lista ordinal serán anotados también, en una planilla especial destinada a registrar los votos observados emitidos en el circuito que se llevará en dos ejemplares y que deberá ser firmada por todos los integrantes de la Comisión Receptora y por los delegados que lo deseen.

Uno de los ejemplares de esa planilla será entregado conjuntamente con la urna y fuera de ésta, al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o miembros que los reemplacen".

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 96.- A las 19.30 horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar esa hora se comprobara por la Comisión que aún hay electores, siempre que pertenezcan al circuito, que no podrán sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término al solo efecto de que voten dichos electores sin que la prórroga pueda exceder de una hora.

Las Comisiones Receptoras de Votos a que refiere el artículo 78 se regirán durante la hora de prórroga por lo establecido en dicha disposición".

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 104.- Terminada la votación y firmada el acta de clausura a que refiere el artículo 97, se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella, comprobándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal.

Luego se separarán los sobres conteniendo votos observados, se verificará también si su número coincide con el que indique la lista ordinal y, sin abrirlos, se harán dos paquetes: uno con los que correspondan a votos observados por no pertenecer al circuito o no figurar en el padrón y otro con los que correspondan a votos observados por identidad.

En la envoltura de cada paquete se expresará el número de sobres que contiene. La envoltura será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, sellada y lacrada".

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 106.- En caso de que dentro de un mismo sobre apareciera más de una hoja de votación, si fueran idénticas y no excedieran de dos se validará una, anulándose la otra, si excedieran de dos se anularán todas; si fueran diversas se

procederá de la siguiente manera: si fueran de distinto lema, no valdrá ninguna, anulándose todas; si fueran del mismo lema se computará un voto al lema y no se tendrán en cuenta las hojas de votación para las operaciones ulteriores del escrutinio, sin perjuicio de dejarse constancia expresa en el acta del número que distingue las hojas de votación que componen el voto al lema. En este último caso la Junta Electoral, al practicar el escrutinio departamental, determinará si por contener las hojas sublemas o listas iguales, corresponde adjudicar un voto al sublema, o a la lista".

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 107.- Toda hoja de votación que aparezca señalada con signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados, será nula.

Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

Será nula, también, toda hoja de votación que no se hubiera sido registrada ante la Junta Electoral respectiva":

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 108.- No podrán anularse las hojas de votación con errores de impresión en el nombre o los nombres de los candidatos.

Tampoco serán anulables las hojas de votación cuando a juicio de la Comisión Receptora de Votos expresen o representen lo mismo que las registradas ante la Junta Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalle que presenten".

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 109.- El Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se pondrán aparte para remitirlas a la Junta Electoral, sin tomarlas en cuenta en el cómputo a que refiere el artículo 105".

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 114 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 114.- La Comisión Receptora de Votos extenderá copia del acta de escrutinio o certificación de su resultado, firmada por todos sus miembros y por los delegados que lo desearan, para su entrega fuera de la urna al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o miembros que los reemplacen. Un ejemplar de

dicha copia o certificación será entregado al delegado o miembros de la Comisión que lo solicitaren".

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 115 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 115.- De inmediato se colocarán en la urna las hojas de votación escrutadas, los sobres que las contenían, los paquetes de votos observados, todas las actas labradas por la Comisión, un ejemplar de la planilla especial destinada a registrar los votos observados, las hojas de observaciones, los sobres de votación inutilizados, todos los sobrantes y los demás documentos recibidos por la Comisión para su funcionamiento.

La urna será cerrada, lacrada y sellada. Una de las llaves quedará en poder del Presidente y la otra en poder del Secretario de la Comisión".

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 116.- Las Comisiones que actúen en circuitos que no disten más de veinticinco kilómetros de la capital de los departamentos, estarán obligadas a remitir la urna a la Junta Electoral el mismo día en que se efectúe la votación. Las Comisiones que actúen en los demás circuitos las remitirán dentro de las doce horas siguientes a la clausura de la votación".

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 117 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 117.- La urna será conducida por el Presidente y Secretario de la Comisión Receptora de Votos, o, en caso de imposibilidad de éstos, por los miembros de la Comisión que ella designe".

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 118 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 118.- La urna será entregada, en el local de la Oficina Electoral Departamental, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral o a los dos miembros en quien ésta, por tres quintos de votos, delegue esa función.

De esta entrega se otorgará recibo en el que se indicará el estado de la urna, de sus lacres y sellos.

Las llaves serán entregadas a cada uno de los miembros de la Junta Electoral que reciban la urna".

Artículo 56.- Incorpórase como artículo 120 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, el siguiente:

"ARTICULO 120.- Con las copias o los certificados a que refiere el artículo 114 de

las Juntas Electorales realizarán las operaciones para la obtención del resultado de la votación en cada departamento y lo comunicarán a la Corte Electoral.

Esta reglamentará los plazos y procedimientos que deberán seguirse para la remisión de estas comunicaciones".

Artículo 57.- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 125.- Dentro de los tres primeros días siguientes al de la elección, se reunirá la Junta Electoral en sesión permanente en el local de sus sesiones para iniciar el escrutinio departamental, que deberá continuarse diariamente durante seis horas diarias como mínimo hasta su terminación. Los miembros inasistentes serán conducidos a la sesión por la fuerza pública, a solicitud de los asistentes. La Corte Electoral fijará dentro de ese término el día y hora en que cada Junta Electoral deberá iniciar el escrutinio".

Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 126 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 8.693, de 15 de octubre de 1930, por el siguiente:

"ARTICULO 126.- La Corte Electoral prestará a las Juntas Electorales la asistencia que estime del caso a efectos de que éstas puedan finalizar la realización del escrutinio departamental en los plazos establecidos.

Asimismo, reglamentará la intervención de los delegados, partidarios en los escrutinios, para impedir obstrucciones y retardos injustificados".

Artículo 59.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 128.- La Junta Electoral no podrá desechar las actas y escrutinios revestidos de las formalidades prescriptas por la presente ley, ni decretar la anulación de votos que no hubiesen sido observados ante las Comisiones Receptoras de Votos.

La Junta Electoral conocerá y resolverá sobre las observaciones formuladas ante dichas Comisiones y sobre las que, respecto de los votos ya observados, se hicieran durante el escrutinio. Sólo se recurrirá al examen del contenido de la urna en caso de ser necesario para resolver dichas observaciones o las reclamaciones que se formulen al amparo del artículo 159 o cuando los datos contradictorios consignados en las actas así lo requieran.

En caso de que faltare alguna de las actas de escrutinio primario serán válidas las copias o certificados otorgados de acuerdo con el artículo 114".

Artículo 60.- Sustitúyese el artículo 130 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 5° del Decreto-ley N° 14.802, de 6 de julio de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 130.- Inmediatamente el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral irán abriendo una por una, de acuerdo con su orden numeral, las urnas recibidas y dejando dentro de ellas las hojas de votación, extraerán los paquetes que contengan los votos observados, la planilla que los registra, la lista ordinal de votación, el cuaderno de hojas electorales del circuito, la nómina de electores y las hojas de votación que hubieran sido anuladas por la Comisión Receptora de Votos. Luego se volverá a cerrar la urna".

Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 131 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 131.- Sin perjuicio de pronunciarse sobre la validez de lo actuado por las Comisiones Receptoras, la Junta Electoral dará prioridad al estudio y escrutinio de los votos observados. A tal efecto, el Presidente irá abriendo uno por uno los sobres exteriores de los votos observados por identidad, extraerá la hoja de identificación correspondiente y la remitirá a la Oficina Nacional Electoral para que efectúe las comprobaciones necesarias a fin de establecer la vigencia y la habilitación de la inscripción cívica y la identidad del votante".

Artículo 62.- Incorpórase como artículo 132 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, el siguiente:

"ARTICULO 132.- Respecto a cada uno de los votos emitidos por inscriptos correspondientes al circuito, observados "por no figurar el votante en la nómina de electores", sólo "se comprobará si su inscripción se encuentra vigente y hábil". En tal caso, "su voto será validado".

Artículo 63.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 133.- Respecto a cada uno de los votos emitidos fuera del circuito a que correspondiera la inscripción, se comprobará si la misma se encuentra vigente y hábil y mediante la lista ordinal de votantes de dicho circuito si el votante ha sufragado también en él. Si no se lo hubiera hecho se validará su voto agregando su nombre a la lista ordinal respectiva. Si de la comprobación resultara que el votante había sufragado también en su circuito, el sobre de votación se destruirá sin abrir reservándose la hoja de observación a efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

A efectos de realizar las comprobaciones previstas en este artículo se tendrán en cuenta las planillas a que refiere el artículo 93".

Artículo 64.- Sustitúyese el artículo 134 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 134.- Conjuntamente con las demás observaciones se procederá a resolver aquellas a que refieren los numerales 2) y 3) del artículo 79.

En todos los casos el sobre con el voto observado se mantendrá aparte resguardándolo bajo lacre, sello y firmas del Presidente y Secretario de la Junta Electoral".

Artículo 65.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 135.- Si resultara comprobado que la identidad del votante no corresponde a la del inscripto cuya credencial o datos se han utilizado para votar, y no se apelara en el acto de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto y se destruirá sin abrirlo el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación a efectos de iniciar la acción penal correspondiente".

Artículo 66.- Sustitúyese el artículo 137 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 137.- Si resultara comprobada la identidad del votante con la del inscripto cuya credencial o datos se hubieran utilizado para votar, o si, en su caso, no resultaran justificadas las demás observaciones formuladas, y no se apelara en el acto de la resolución de la Junta Electoral, se admitirá el voto volviéndose a encerrar el sobre de votación en la urna correspondiente para su posterior escrutinio".

Artículo 67.- Sustitúyese el artículo 138 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 138.- Hecha esta comprobación, se mezclarán todos los sobres de votación admitidos, procediéndose a su apertura y a "la extracción de su contenido".

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 139.- Al escutar los votos observados la Junta Electoral se ajustará a lo establecido en los artículos 106, 107 y 109".

Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 140.- Simultáneamente con la operación sobre los votos observados la Junta Electoral, verificará la correspondencia de los datos consignados en las actas entre sí y con los demás documentos elaborados por las Comisiones Receptoras de Votos y procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 128".

Artículo 70.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, y el agregado del artículo 6° de la Ley N° 8.693, de 15 de octubre de 1930, por el siguiente:

"ARTICULO 141.- Terminadas todas las operaciones y una vez resueltas las cuestiones a que refiere este Capítulo, la Junta Electoral hará el cómputo final de los votos emitidos en el departamento clasificándolos por lemas, sublemas y distintivos para cada uno de los cuerpos que corresponde proveer por medio de la elección y sumando los que contenga cada clasificación.

Cuando se trate de hojas de votación que tengan lema, sublema y distintivos generales para todas las listas de candidatos se entenderá que dichos lemas, sublemas y distintivos señalan a todas y cada una de las listas de candidatos insertadas en la hoja de votación.

Las Juntas Electorales deberán terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación.

En caso de no estar terminado para esa fecha un escrutinio cualquiera, se remitirán inmediatamente los antecedentes de la elección a la Corte Electoral.

La Corte deberá hacer lo posible para concluir el escrutinio antes del quinto día siguiente a la recepción de los antecedentes debiendo extremar para ese fin todos los medios legales a su alcance.

Si llegada esa fecha no hubiese terminado el escrutinio, se constituirá en sesión permanente, sin intermedios, hasta ponerle fin".

Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 142.- En las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, las Juntas Electorales, cumpliendo con lo dispuesto en este Capítulo, se limitarán a computar los votos válidos emitidos en sus respectivos departamentos, agrupándolos y contándolos por lemas, sublemas y listas de candidatos.

Del cómputo realizado dejarán constancia en acta, que firmada por los miembros de la Junta Electoral y delegados partidarios que lo deseen, se enviará a la Corte Electoral".

Artículo 72.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley N° 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 143.- Todos los documentos que tengan relación con la elección, así como las actas, registros, hojas de votación y sobres correspondientes, quedarán en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Electoral, hasta tanto se haya resuelto la validez de la elección o sean reclamados por la Corte Electoral".

Artículo 73.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 8.070, de 23 de febrero de 1927, por el siguiente:

"ARTICULO 144.- El cómputo de las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, será realizado por la Corte Electoral".

Artículo 74.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 158.- De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales, en los actos previos a la elección, a que refiere la Sección II, se podrá solicitar reposición dentro de los cinco días de su publicación. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral.

El plazo para recurrir será de dos días si la resolución se refiere al registro de hojas de votación. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si mantuvieran su resolución se franqueará la apelación elevándose de inmediato los autos a la Corte Electoral que los fallará sumariamente y sin ulterior recurso".

Artículo 75.- Sustitúyese el artículo 159 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 159.- Las resoluciones y procedimientos de las Comisiones Receptoras de Votos en los actos del sufragio podrán ser observados en el acto dejándose las constancias correspondientes. Podrán, asimismo, ser reclamados hasta el día siguiente a la elección ante la Junta Electoral respectiva que las resolverá conjuntamente con el escrutinio. La resolución de la Junta será recurrible en la forma prevista en el artículo 160".

Artículo 76.- Sustitúyese el artículo 160 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 160.- De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios, se podrá solicitar reposición hasta el día siguiente de producirse. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los dos días siguientes a su interposición. Si la Junta mantuviera su decisión, sin perjuicio de continuar el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, se franqueará la apelación, elevándose los autos a la Corte Electoral, que los fallará sin ulterior recurso antes de los dos días siguientes, comunicando de inmediato la parte dispositiva de su resolución".

Artículo 77.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 161.- De los procedimientos y actos de competencia originaria de la Corte Electoral en materia eleccionaria, se podrá pedir reposición dentro de los tres días perentorios de su publicación.

La resolución que recaiga no admitirá ulterior recurso".

Artículo 78.- Sustitúyese el artículo 162 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 8.070, de 23 de febrero de 1927, por el siguiente:

"ARTICULO 162.- Las autoridades nacionales de los Partidos Políticos registradas ante la Corte Electoral podrán protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las protestas podrán presentarse durante los escrutinios y hasta los tres días siguientes al de su terminación ante la Corte

Electoral. La presentación de una protesta no obstará a la proclamación de los candidatos electos, quedando supeditada su validez o eficacia a la decisión que recaiga en el pedido de anulación".

Artículo 79.- Derógase el artículo 164 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925.

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 165 de la Ley N° 7.812 de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 165.- La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.

En tal caso deberá convocar a una nueva elección total o parcial la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad. En la nueva elección no podrán concurrir otras hojas de votación que las registradas para la elección anulada".

Artículo 81.- Sustitúyese el artículo 166 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 166.- Las agrupaciones que hayan registrado hoja de votación en el departamento podrán designar hasta dos delegados ante cada uno de los organismos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Los delegados podrán ejercer vigilancia en los locales de las Juntas Electorales mientras custodien en ellos las urnas de votación".

Artículo 82.- Sustitúyese el artículo 169 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 169.- Además de los delegados a que refiere el artículo anterior, las agrupaciones que hayan registrado hojas de votación en el departamento podrán designar uno o más delegados generales con facultades de representación en todas las Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en el departamento".

Artículo 83.- Sustitúyese el artículo 170 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 170.- En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los delegados de los Partidos, así como entre éstos y las Comisiones Receptoras de Votos. Queda igualmente prohibido a los delegados interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local de votación".

Artículo 84.- Sustitúyese el artículo 175 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 175.- En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores desde su domicilio hasta los lugares de votación ni molestárseles en el ejercicio de

sus funciones.

Las autoridades electorales podrán recurrir al auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarlo de inmediato, en caso de comprobar la violación de este precepto".

Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 176 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 176.- Durante las horas en que se realicen elecciones no podrán efectuarse espectáculos públicos en el local abierto o cerrado, ni manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrán realizarse en la vía pública actos que procuren obtener adhesiones con cualquier finalidad o actos de propaganda proselitista.

Esta prohibición no impide la entrega a los votantes de las hojas de votación, siempre que se efectúe una distancia superior a los cien metros del local donde funcionen Comisiones Receptoras de Votos".

Artículo 86.- Sustitúyese el artículo 179 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 179.- Queda igualmente prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de fuerza pública armada durante el día de la recepción del sufragio. Dichas fuerzas, con excepción de las de Policía indispensables para mantener el orden, deberán permanecer acuarteladas durante el acto electoral, sin perjuicio de concederse a sus integrantes el tiempo necesario para que concurren a sufragar".

Artículo 87.- Sustitúyese el artículo 180 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 180.- Ninguna autoridad pública podrá intervenir bajo pretexto alguno, en el funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos. Esta prohibición no excluye el asesoramiento y asistencia que puedan proporcionar los funcionarios electorales".

Artículo 88.- Sustitúyese el artículo 181 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 181.- Queda prohibido a los Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía permanecer en el local de las Comisiones Receptoras de Votos más tiempo del necesario para sufragar, encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus reparticiones en actos electorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la influencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio".

Artículo 89.- Derógase el artículo 184 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925.

Artículo 90.- Sustitúyese el artículo 186 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 186.- El personal militar o policial podrá votar uniformado, pero sin armas".

Artículo 91.- Sustitúyese el artículo 187 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 187.- Queda absolutamente prohibido distribuir hojas de votación en dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía, así como todo acto de propaganda dentro de las mismas, sin perjuicio de la correspondencia privada.

La misma prohibición alcanza a las demás dependencias del Estado".

Artículo 92.- Sustitúyese el artículo 188 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 188.- Queda, también, absolutamente prohibida bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los jefes de la Administración Pública que coarte el derecho del personal bajo su dependencia a la libre emisión de voto".

Artículo 93.- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 189.- En las dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aun para el cumplimiento de penas disciplinarias.

Queda absolutamente prohibido a los jefes policiales bajo pena inmediata de destitución, todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales que ocupan los locales policiales".

Artículo 94.- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 190.- Los funcionarios públicos, propietarios, directores y administradores de establecimientos comerciales o industriales y todo patrono, deberán conceder a los inscriptos habilitados para votar, que estén bajo su dependencia, un término no menor de dos horas para que concurran a votar en sus respectivos circuitos, sin perjuicio de los haberes o jornales que les correspondan".

Artículo 95.- Sustitúyese el artículo 191 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 191.- Son delitos electorales:

1º) La falta de cumplimiento, por parte de los miembros de las autoridades públicas y de las autoridades, oficinas y corporaciones electorales, de cualquiera de las

obligaciones o formalidades que expresamente impone la presente ley.

2º) El sufragio o tentativa de sufragio realizado por persona a quien no corresponda la inscripción utilizada para ello, o por persona que ya hubiera votado en la misma elección.

3º) La violación o tentativa de violación del secreto del voto.

El suministro de los medios para la violación del secreto del voto.

4º)

5º) La violencia física o moral ejercida en el sentido de impedir, coartar o estorbar en cualquier forma el ejercicio libre y personal del sufragio. La infracción de lo dispuesto en el artículo 190 por quienes tengan personas bajo su dependencia.

6º) La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo regular de los actos electorales.

7º) El ofrecimiento, promesa de un lucro personal, o la dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector.

8º) El abuso de autoridad ejercido por los funcionarios públicos que fueren contra las prescripciones del Capítulo XIX de la presente ley.

9º) La adulteración, modificación, sustracción o falsificación de las actas y documentos electorales, así como la violación de los instrumentos destinados a cerrar la urna o paquetes que contengan dichas actas y documentos.

10) La organización, realización o instigación de desórdenes, tumultos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular de los actos electorales.

11) El arrebato, destrucción, estrago u ocultación de las urnas, actas, registros o documentos electorales.

12) El uso indebido del lema perteneciente a cualquier partido que lo posea legalmente, en la propaganda verbal, escrita o televisiva, escudos, carteles, sellos, membretes y toda otra forma de publicidad. Esta disposición alcanza a toda expresión o palabra impresa que evidentemente induzca a confusión de los electores".

Artículo 96.- Sustitúyese el artículo 192 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 192.- Los delitos a que refiere el artículo anterior serán castigados:

El del numeral 1º con la pena de tres días de privación de libertad, que se elevará a dos meses, con privación de empleo si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

Los de los numerales 2º), 3º), 4º), 5º), 6º) y 7º) con la pena de tres a seis meses de

prisión, que se elevará a la pena de seis meses a un año de prisión, con privación de empleo cuando fuere cometido por funcionario público o electoral con infracción de los deberes de su cargo.

El del numeral 8º) con la pena de seis meses a un año de prisión con privación de empleo.

Los de los numerales 9º) y 10) con la pena de seis meses a un año de prisión, que se elevará a la de un año a dos años, con privación de empleo, si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

El del numeral 11) con la pena de dos a cuatro años de penitenciaría.

El del numeral 12) con la pena de tres días de privación de libertad a tres meses de prisión.

Si en los casos previstos por los numerales 9º), 10) y 11) al cometer el delito se hubiese incurrido además, en algún otro de los que castiga el Código Penal, se aplicará, en caso de ser mayor, la pena correspondiente agravada en dos grados".

Artículo 97.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 193.- Respecto de los delitos a que refiere el artículo 191 regirán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 196 a 203 inclusive, de la Ley de Registro Cívico Nacional".

Artículo 98.- Sustitúyese el artículo 195 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 195.- Están exentos de tributos todas las solicitudes, reclamos y protestas que se hagan con relación al funcionamiento de la presente ley".

Artículo 99.- Sustitúyese el artículo 197 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 197.- Facúltase a la Corte Electoral para realizar todos los gastos que demande la realización de los actos electorales y plebiscitarios".

Artículo 100.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- La Corte Electoral confeccionará después de cada elección nacional, la nómina de las personas con inscripción vigente en el Registro Cívico Nacional que no hayan votado en dos elecciones nacionales inmediatas anteriores.

A los efectos indicados en el inciso anterior, no se tendrán en cuenta las elecciones a que refiere el artículo 148 de la Constitución de la República".

Artículo 101.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 13.882, de 18 de setiembre de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-ley N° 14.331, de 23 de diciembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 3º.- Las personas que figuren en dichas nóminas, deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas a ratificar sus inscripciones, dentro del plazo de tres años contados a partir del 31 de marzo del segundo año siguiente a las elecciones a que refiere el artículo 1º".

Artículo 102.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 5º.- La exclusión recién se hará efectiva una vez transcurridas las elecciones internas partidarias previstas en el artículo 77, numeral 12), y en la Disposición Transitoria y Especial Letra W) de la Constitución de la República. Si el inscripto excluido sufragara en ellas la Corte Electoral dispondrá, de oficio, que se deje sin efecto la exclusión de su inscripción cívica.

El inscripto que hubiese sido excluido podrá solicitar hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la realización de la elección nacional, ante la Junta Electoral de su residencia, que se deje sin efecto la resolución que ordena su exclusión del Registro Cívico Nacional.

Vencido este plazo su inscripción quedará definitivamente excluida de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente inscripcional debiendo el excluido inscribirse nuevamente en el Registro Cívico Nacional.

Vencido este plazo su inscripción quedará definitivamente excluida de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente inscripcional debiendo el excluido inscribirse nuevamente en el Registro Cívico Nacional para poder ejercer su derecho al sufragio en las subsiguientes elecciones".

Artículo 103.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 8.070, de 23 de febrero de 1927, por el siguiente:

"ARTICULO 12.- La Corte Electoral dispondrá la rehabilitación de aquellas inscripciones que se encuentren inhabilitadas, siempre que antes de los setenta y cinco días previos a las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º del inciso primero del artículo 77 de la Constitución de la República, haya tomado conocimiento de que han desaparecido las causas determinantes de la suspensión de la ciudadanía en cada caso. La Oficina Nacional Electoral procederá a la comprobación de tales extremos e informará si corresponde proceder en tal sentido, y la Corte Electoral resolverá la rehabilitación y ordenará que se retiren del Registro de Inhabilitados los documentos respectivos, los que se guardarán debidamente ordenados en un archivo especial. Asimismo, dispondrá que la hoja electoral del inscripto pase a la sección correspondiente del Registro Electoral y que sus datos sean incorporados a la nómina de electores.

El trámite de rehabilitación podrá iniciarse de oficio o a pedido de cualquier ciudadano".

Artículo 104.- Agréganse al artículo 5° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, los siguientes incisos finales:

"Si se realizara la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República, los treinta días de plazo para la justificación de no haber votado, se contarán tanto para la primera como para la segunda elección a partir del día siguiente a esta última.

Respecto de la elección de Gobiernos Departamentales rige lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo".

Decreto-Ley Nº 10.167, de 29 de mayo de 1942

Artículo 1º.- El Cuerpo de Reformas Constitucionales decretado por el Poder Ejecutivo, con fecha de hoy, será sometido al plebiscito de ratificación que se realizará juntamente con las próximas elecciones para los cargos electivos, con todas las formalidades y garantías que establecen las leyes vigentes.

El plebiscito se hará por "sí" o por "no" y versará sobre la totalidad de dichas reformas.

Al efecto expresado en el inciso anterior, en las hojas de votación para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y Cámaras Legislativas, se formulará el pronunciamiento del elector sobre las referidas reformas mediante la utilización de leyendas que digan - textualmente - "Voto por sí (en caso afirmativo) o "Voto por no (en caso contrario) las reformas constitucionales propuestas por Decreto-Ley de fecha 29 de Mayo de 1942". Dichas leyendas se insertarán inmediatamente después del lema que ostente cada hoja de votación, y en caracteres gráficos bien visibles, a juicio de la Corte Electoral o Juntas Electorales en su caso.

La Corte Electoral no registrará listas de candidatos para las próximas elecciones que no contengan, en la forma establecida por el Decreto-Ley, la declaración del votante por "sí" o por "no", sobre el proyecto de reforma constitucional.

Artículo 2º.- La decisión plebiscitaria será proclamada por la Corte Electoral, y a ese efecto se tendrán por aprobadas las reformas si fuesen ratificadas por la mayoría de votos válidos emitidos.

Artículo 3º.- Al efecto de lo dispuesto por el apartado tercero del párrafo letra C) del artículo 284 de la Constitución de la República, para la integración del Senado, cada lista contendrá treinta titulares y los correspondientes suplentes.

Del mismo modo, para la elección de Intendentes y Juntas Departamentales, cada lista contendrá el número total de titulares y suplentes según la reforma sometida al plebiscito.

En uno y otro caso, las proclamaciones se harán por el número de titulares y suplentes que corresponda, de acuerdo a la decisión plebiscitaria, prefiriendo siempre los candidatos por el orden de su colocación en las listas.

Artículo 4º.- Modifícanse los dos últimos incisos del artículo 12 de la ley de 16 de Enero de 1925, modificada por la de 17 de Octubre de 1928, que quedarán redactados así:

"El número de candidatos titulares no podrá exceder al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del apartado A), en el cual no podrá pasar del cuádruple de dicho número.

El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares."

Artículo 5º.- Modifícase el inciso 1º del artículo 13 de la ley de 22 de Octubre de 1925, que quedará redactado así:

" En las elecciones de Representantes Nacionales se proclamarán electos de cada lista, tres suplentes por cada titular que le hubiere correspondido en el escrutinio."

Artículo 6º.- La primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Cámaras de Senadores y de Representantes e Intendentes y miembros de Juntas Departamentales y Electorales, se efectuará el día 29 de Noviembre de 1942, rigiendo - para las siguientes - lo preceptuado por las disposiciones de carácter permanente.

El primero de Marzo siguiente a su elección, el Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos, haciendo, previamente, la declaración establecida en el artículo 156 de la Constitución.

La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias el 15 de Febrero de 1943. En la misma fecha tomarán posesión de sus cargos los Intendentes y miembros de Juntas Departamentales, que resultaren proclamados electos.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925

Artículo 12.- Las listas de candidatos contendrán los nombres de los mismos, colocados de alguna de las maneras siguientes:

- A) En una sola ordenación sucesiva, debiendo convocarse, en caso de vacantes de cualquiera de los titulares, a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.
- B) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los candidatos titulares, y otra a los suplentes, debiendo convocarse, en caso de vacancia, a dichos suplentes, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.
- C) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los candidatos titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular, debiendo convocarse, en primer lugar, a los suplentes correspondientes al titular cuya vacancia hubiera de suplirse, y en segundo, a los demás suplentes de la lista en el orden establecido en el literal B).

En dos ordenaciones, correspondientes, una a los titulares, y otra a los suplentes D) respectivos de cada titular. Si la vacancia del titular fuera definitiva, lo suplirá el primer titular no electo de la lista siguiendo el orden preferencial descrito en el literal A). En esa circunstancia los suplentes respectivos serán los que ya suplían al titular que cesó. En cambio si la vacancia del titular fuera temporal, se convocará al suplente respectivo de la lista según el orden establecido en el literal C).

Los partidos políticos podrán optar por cualquiera de estas fórmulas debiendo comunicarlo a la Corte Electoral, o a la Junta Electoral que corresponda, al registrar sus listas y establecerlo con claridad en ellas, a cuyo efecto se denominará sistema preferencial de suplentes al del literal A), de suplentes ordinales al del literal B), de suplentes respectivos al del literal C) y mixto de suplentes preferenciales y respectivos al del literal D).

El número de candidatos titulares no podrá exceder al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del literal A), en el cual no podrá pasar el cuádruple de dicho número.

El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares".

Fuente: Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999,
artículo 6°

Artículo 16.- Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, publicarán, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, la composición y características de las hojas de votación que se fueren presentando y las exhibirán a los delegados partidarios que las solicitaren.

La oposición al registro podrá deducirse dentro de los dos días siguientes a su publicación".

Fuente: Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999,
artículo 10



Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria





TITULO PRELIMINAR

LA DEMOCRACIA PARITARIA COMO META DE LOS ESTADOS

Capítulo I

Elementos constitutivos de la Norma Marco

ARTÍCULO 1. Objeto y Finalidad.

a. La presente norma marco tiene por objeto orientar a los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO) en la adopción de medidas, institucionales y/o políticas, que promuevan y garanticen la consolidación gradual de la Democracia Paritaria como meta en la región. Dicha norma tendrá consonancia con los progresos realizados por los Estados de América Latina y del Caribe para emprender la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres en el marco del derecho internacional y de los Consensos Regionales adoptados por los Estados en la Conferencia Regional de la Mujer.

b. Cumple, además, una función pedagógica y de sensibilización de género en los poderes públicos y en toda la sociedad. Impulsa la Democracia Paritaria como fin al que aspiran los Estados como garantes del estado de derecho y la ciudadanía para su goce y disfrute. Aspira a ser un referente en América Latina y el Caribe, para lo cual su promoción en foros de deliberación política y parlamentaria responderá al compromiso adoptado por los Estados en el ámbito internacional, hemisférico, regional, sub-regional y nacional.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

a. Comprende a todos los poderes y/o órganos de la institucionalidad pública, según corresponda al ordenamiento constitucional de cada Estado.

b. Será de aplicación en toda la estructura y organización territorial del Estado, incluyendo los niveles nacional y sub nacionales, sin perjuicio del grado de descentralización de la organización político administrativa de los Estados, constitucional y legalmente reconocidos.

Capítulo II

Definición y ejes conceptuales

ARTÍCULO 3. Definición. A los efectos de la presente norma se entiende por Democracia Paritaria al modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo. Son sus fines:

a. El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.

b. Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.



Su puesta en marcha y consolidación implica la evolución hacia relaciones equitativas de género, así como otras relaciones para igual goce y disfrute de derechos, como, etnicidad, (indígenas y afrodescendientes), LGTBI, discapacidad, status socioeconómico, entre otras.

ARTÍCULO 4. Ejes conceptuales que guían esta norma marco.

4.1. Democracia: Régimen político y forma de gobierno cuyos elementos esenciales son la soberanía popular, un sistema plural de partidos, movimientos y organizaciones políticas, la igualdad entre hombres y mujeres, y que se funda en los principios de inclusión, igualdad, no discriminación y universalidad, así como la separación e independencia de los poderes del Estado. La democracia es también un sistema de convivencia, con tolerancia y respeto a las diferencias.

4.2. Igualdad sustantiva: Es el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades. Exige la aplicación de acciones específicas que corrijan las discriminaciones de facto o desventajas y remuevan asimetrías originadas por diferencias, sean éstas de género, de edad, étnicas u otras que producen efectos discriminatorios en derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades, en el ámbito privado o público. Está estrechamente interrelacionada con:

a. El principio de igualdad: significa que diferentes tienen el mismo valor y deben tener los mismos derechos y obligaciones. Su realización implica que puede necesitarse diferentes mecanismos para el acceso a los mismos derechos

b. La igualdad de oportunidades: Es la ausencia de toda barrera en la participación social, económica, jurídica y política a fin de posicionar a las personas en iguales condiciones de partida.

c. La igualdad de trato: Es la ausencia de discriminación por cualquier motivo. Se expresa en el ordenamiento jurídico y se observa en la interpretación y aplicación de la legislación.

d. La igualdad de resultados: Es la culminación de la igualdad legal y la igualdad sustantiva, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, haciéndola eficaz en la práctica y no basada en la noción de justicia procedimental. Su obtención se logra a través de un trato desigual, por ello, requiere necesariamente del establecimiento de medidas especiales de carácter temporal para alcanzar la igualdad sustantiva, pilar al que aspira la democracia paritaria en todos los ámbitos de la sociedad.

4.3. Paridad: Medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etc.

La paridad en la Representación Política reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres como premisa de la condición humana universal, y que se justifica en una presencia demográfica equilibrada, 50% de mujeres y 50% de hombres y, por ello, se la entiende como 50/50. La paridad constituye causa y efecto de la igualdad de género, la cual legitima el orden social y político de la Democracia Paritaria. De tal forma que la diferencia sexual tiene la misma importancia que las diferencias territoriales y las diferencias ideológicas o de asociaciones políticas.



Capítulo III

Sobre los principios que orientan la Norma Marco

ARTÍCULO 5. Principios rectores:

- a. Estado inclusivo y responsable con la Democracia Paritaria.
- b. Igualdad de trato y sin discriminación.
- c. Cultura paritaria, como superación de la cultura patriarcal, y la eliminación de estereotipos por razón de género.
- d. Libertad de acción y autonomía, que implica desterrar todo tipo de violencia, incluido el acoso político y la violencia política.
- e. Igualdad de Oportunidades y de Resultados, como culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto.
- f. Interculturalidad, a través del reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad étnica-cultural (en particular, poblaciones indígenas y afrodescendientes), institucional, religiosa y lingüística en condiciones de igualdad y respeto.
- g. Pluralismo político e ideológico.
- h. Transversalidad de género tanto en las instituciones públicas como privadas.
- i. Empoderamiento de las mujeres como toma de conciencia de las mujeres de sus derechos y de su ejercicio con autonomía y autodeterminación para tomar decisiones sobre su entorno.

TÍTULO II

DEMOCRACIA PARITARIA: ESTADO INCLUSIVO Y RESPONSABLE

Capítulo I

Definición, garantías y directrices

ARTÍCULO 6. El Estado inclusivo y responsable con la Democracia Paritaria es el garante de la eficacia práctica de la igualdad sustantiva y paridad de género junto con los derechos que a ella se circunscriben. Se compromete a adoptar en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica, jurídica y cultural, todas las medidas, de prevención, protección y difusión, conducentes a este propósito, para lo cual está obligado a establecer un marco normativo e institucional que incluya las asignaciones presupuestarias necesarias para garantizar la efectividad de la Democracia Paritaria.

ARTÍCULO 7. El Estado Inclusivo y responsable velará por los principios rectores sobre los que se sustenta una Democracia Paritaria. El Estado es responsable de promover, prevenir, proteger y difundir, a través de sus instituciones y de las regulaciones de planes y políticas integrales, entre otras, las siguientes directrices:



a. El Principio de igualdad y no discriminación. El Estado reconoce la universalidad, la indivisibilidad, interdependencia e inalienabilidad de los derechos humanos y los avances hacia la igualdad sustantiva conquistados a través de la normativa internacional en materia de promoción, protección y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, la igualdad y la paridad de género.

b. Eliminar estereotipos y prejuicios por razón de género, raza, etnia, edad, discapacidad, u otro sesgo con impacto en mentalidades, cultura y simbología patriarcal, incluyendo medidas dirigidas a modificar patrones de comportamiento a través de una formación y educación continua en valores basados en la igualdad sustantiva.

c. La prevención y erradicación de la violencia por razón de género tal como se establece en el Art. 5.

d. Fomentar y apoyar políticas públicas que promuevan la conciliación laboral y familiar, así como la corresponsabilidad entre hombres y mujeres en todas las esferas, pública y privada. La división sexual del trabajo se mantiene como factor estructural de las desigualdades e injusticias económicas que afectan a las mujeres en los ámbitos familiar, laboral, político y comunitario y que, asimismo, propician la desvalorización y falta de retribución de los aportes económicos de las mujeres.

e. El respeto, protección e inclusión de la diversidad étnica-racial. Es necesario implementar políticas públicas y medidas especiales de carácter temporal para mujeres afrodescendientes e indígenas que garanticen su participación, en igualdad de condiciones, en las esferas políticas, económicas, sociales y culturales de la región.

f. Garantizar iguales condiciones de acceso y oportunidades en todos los niveles de educación y formación, a las TICs, al empleo, al desarrollo profesional.

g. Prevenir, proteger y difundir sobre los cuidados y atenciones de la salud sexual y reproductiva para evitar embarazos no deseados, en particular, con políticas integrales dirigidas a adolescentes.

h. Implementar medidas especiales de carácter temporal a favor de las mujeres, como las legislaciones y/o regulaciones de cuotas, que permitan acelerar el objetivo de la igualdad sustantiva en los diferentes ámbitos.

i. La prevención y erradicación del acoso y la violencia política hacia las mujeres, un fenómeno creciente en la región. Requiere de medidas, incluidas las legislativas, planes integrales y reformas institucionales para su prevención, sanción y erradicación, en todos los niveles territoriales y en todos los poderes del Estado. Los partidos y organizaciones políticas deben asumir su responsabilidad para prevenir y erradicar este fenómeno.

j. Reconocer, promover y difundir el papel de las redes de mujeres lideresas, bancadas de mujeres parlamentarias, redes de mujeres de partidos políticos y de autoridades regionales/municipales, magistradas electorales, juezas y fiscalas, movimientos civiles de mujeres y movimientos feministas, inter alia. Impulsar medidas para fortalecer su papel de incidencia, facilitar espacios de diálogo inter-institucional, apoyar la formación continua y promover la participación de mujeres jóvenes en política.



Capítulo II.

Articulación de la responsabilidad del Estado Inclusivo con la Democracia Paritaria

ARTÍCULO 8. El compromiso del Estado Inclusivo con la Democracia Paritaria se configura como una política de Estado, que obliga a los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y electoral a su aplicación en toda la estructura territorial.

ARTÍCULO 9. Los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para adecuar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios al logro de la paridad e igualdad sustantiva. Las acciones dirigidas a desarrollar políticas concretas y específicas se complementan con políticas que incluyan la transversalidad de género. Estos instrumentos son los que definen y orientan las prioridades, articulan actores públicos y privados así como recursos para el logro de las metas propuestas. La política fiscal y el diseño de los presupuestos se adecuarán a los fines de la Democracia Paritaria.

ARTÍCULO 10. Los poderes públicos deben crear y fortalecer al interior de sus instituciones mecanismos específicos para implementar y cumplir con efectividad y eficacia la política de igualdad de género, cuya denominación debería ser 'Mecanismos para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres'.

Estos mecanismos deben estar fundados en una ley y/o regulación que contemple presupuesto, autonomía funcional y un mandato vinculante. Pueden adoptar la forma de Ministerio, Secretarías o Institutos de la Mujer. El ejecutivo debe coordinar y velar por la elaboración, implementación y cumplimiento de la política de Estado de igualdad de género y para el empoderamiento de las mujeres.

ARTÍCULO 11. Es un deber de los poderes públicos crear y monitorear herramientas de análisis de género con el objeto de identificar temas, sistematizarlos, analizarlos y evaluar su posterior inclusión en planes, acciones y programas. Son herramientas analíticas destacadas:

- a. Las estadísticas desagregadas por sexo para el monitoreo y seguimiento de la implementación efectiva de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- b. Las encuestas que permitan observar el estado del arte de las relaciones de género y su evolución.
- c. El análisis de costo-beneficio sobre las diversas condiciones de vida de mujeres y hombres.
- d. La investigación que permita identificar nuevos campos y perspectivas.
- e. El monitoreo, seguimiento y evaluación de políticas.
- f. La creación de Observatorios para la Igualdad de Género.

ARTÍCULO 12. El poder ejecutivo tendrá una conformación paritaria de sus carteras ministeriales, así como en los demás cargos directivos y en toda la administración de todos los niveles territoriales. La paridad se aplicará tanto con criterio cualitativo como cuantitativo, aspirando a



un reparto de carteras en todos los ámbitos del Estado., que implique un reparto paritario en carteras ‘productivas o reproductivas’-

ARTÍCULO 13. El poder legislativo a través de sus funciones representativa, legislativa y de control se constituye en un actor clave para el desarrollo de la Democracia Paritaria. Los poderes legislativos adoptarán medidas tendientes a propiciarla, tales como:

- a. La creación de una Comisión para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, con igual estructura, funciones, competencias y recursos propios que otras comisiones, orientada a promover proyectos legislativos con perspectiva de género y que impulse el efectivo cumplimiento de la Democracia Paritaria en todo el parlamento.
- b. La representación paritaria de la asamblea legislativa, de las presidencias de las comisiones legislativas, como al interior de ellas.
- c. La formación de una “bancada de mujeres” interpartidaria.

ARTÍCULO 14. El poder judicial debería:

- a. Promover el acceso a la Justicia desde el respeto y garantía de la igualdad de género. El fortalecimiento del Estado de Derecho debe expandirse con recursos hacia el logro de la igualdad de género, ya sea a través de reformas legales específicas, asistencia jurídica direccionada, ventanillas únicas para reducir el abandono de casos en la cadena de justicia y la capacitación de jueces y juezas, fiscales y abogados, junto con el seguimiento de sus sentencias.
- b. Garantizar y promover una conformación paritaria en todos los niveles.

ARTÍCULO 15. Los organismos de gestión electoral deben respetar y proteger los derechos político-electorales atendiendo a los conceptos y principios rectores de la Democracia Paritaria. Así, deberán:

- a. Garantizar su composición paritaria.
- b. Asegurar el cumplimiento efectivo de la paridad y medidas especiales de carácter temporal.
- c. Aplicar la justicia electoral desde el respeto al principio de igualdad sustantiva.
- d. Difundir la jurisprudencia y sentencias.

Capítulo III

Compromiso de los Medios de Comunicación y TICs con la Democracia Paritaria

ARTÍCULO 16. En una Democracia Paritaria el papel de los medios de comunicación, públicos y privados, y de las redes sociales resulta vital para que se integren y difundan los principios que fundamentan la igualdad sustantiva, en sus contenidos, políticas y estructuras.

ARTÍCULO 17. El Estado debe garantizar:



a. La participación igualitaria de los ciudadanos en la sociedad de la información y del conocimiento a través del acceso a herramientas informáticas con el objeto de diseñar acciones para la construcción de una cultura tecnológica libre de estereotipos.

b. El respeto de la igualdad de género y la no discriminación en los contenidos informativos y publicitarios que circulan a través de los medios de comunicación y redes sociales.

c. El acceso igualitario de hombres y mujeres a los espacios propagandísticos en los medios masivos durante las campañas electorales.

d. Una Autoridad Audiovisual, regulada por ley, debe velar por el cumplimiento de la igualdad sustantiva garantizando que los medios de comunicación y redes sociales respeten, protejan y difundan la igualdad de género en su programación, contenidos, publicidad, políticas y estructuras. Entre sus funciones estará la de supervisar, controlar y sancionar su incumplimiento.

e. Ejercitar la buena gobernanza y el gobierno abierto mediante la participación inclusiva, la transparencia y la colaboración de la ciudadanía, sin discriminación. Las prácticas de gobierno abierto forman parte de una nueva cultura política basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas y diálogo permanente con la ciudadanía, a través de las TIC's.

TÍTULO III

DEMOCRACIA PARITARIA: REPRESENTACION PARITARIA

Capítulo I

Paridad y sistema electoral

ARTÍCULO 18. La paridad en la representación política responde al principio de igualdad en el derecho político y electoral. Se expresa en disposiciones legales y regulatorias de regímenes y sistemas electorales que incorporan en las listas oficializadas el 50% de candidaturas para cada sexo, tanto en cargos titulares como suplentes. Se expresa en una oferta electoral partidaria y en posibilidades de acceso a la representación en iguales condiciones de oportunidad entre hombres y mujeres. Incorpora dos criterios ordenadores (mandatos de posición) en las listas partidarias: la paridad vertical y la paridad horizontal. Estos criterios son aplicables tanto a listas cerradas como a listas abiertas, cargos uninominales y/o plurinominales.

a. Paridad vertical: En las listas plurinominales la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres debe efectuarse de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente tanto en los cargos titulares como en los cargos suplentes. Si se trata de listas partidarias uninominales, la paridad se cumple con la incorporación de candidaturas suplentes con el sexo opuesto al que detenta el cargo de titular.

b. Paridad horizontal: Participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las listas partidarias (primeros lugares). Cuando un mismo partido político y/o alianza se presenta en varios distritos electorales simultáneamente debe acordarse encabezamientos de mujeres y hombres por igual.



Tanto en la paridad vertical como en la paridad horizontal se considerará la variable histórica o de rotación para el encabezamiento de las listas plurinominales y uninominales. Se trata de la alternancia inmediata de géneros entre un período electoral y otro. Si la lista fue encabezada por un hombre en el siguiente período deberá encabezarla una mujer y viceversa.

ARTÍCULO 19. Se denomina sistema electoral al proceso mediante el cual los votos se traducen en cargos.

a. Componen el sistema electoral:

- i. La magnitud o tamaño del distrito, se refiere a la cantidad de cargos que hay en juego en una elección en un determinado territorio o circunscripción;
- ii. La estructura de la papeleta de votación o tipo de listas, si se trata de listas cerradas o listas abiertas;
- iii. La fórmula electoral, que puede ser mayoritaria o proporcional.
- iv. La barrera legal o piso a partir del cual los partidos políticos, movimientos sociales y/o candidaturas independientes acceden al reparto de cargos.

b. Todos estos componentes combinados en sus diferentes variantes producen efectos diversos sobre el acceso a la representación. Para una mayor aplicación efectiva de la paridad se requiere:

- i. Que cualquiera sea la magnitud de distrito contemplado en la legislación, se establezca una distribución paritaria (vertical y horizontal) de las candidaturas tanto en cargos titulares como suplentes, aun cuando se combinen distritos de tamaño diferente (sistemas mixtos, segmentados y/o paralelos);
- ii. Que las papeleta de votación o tipo de listas, sean éstas cerradas o abiertas incluyan obligatoriamente el criterio de la paridad vertical para su armado. En ambos casos, la incorporación paritaria de géneros en las listas visibiliza, naturaliza y rutiniza posiciones igualitarias de acceso a la representación frente a la sociedad.

Capítulo II

Paridad y Medidas especiales de carácter temporal.

Compatibilidades

ARTÍCULO 20. Medidas especiales de carácter temporal.

a. Compatibilidad y definición de medidas especiales de carácter temporal:

- i. La paridad es una meta y se entiende como una medida definitiva. Es el fin al que deben aspirar los poderes públicos para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres en todos los procesos decisorios, fin que debe impregnar también al sector privado y la sociedad en su conjunto.
- ii. Las medidas especiales de carácter temporal, como las cuotas de género, buscan eliminar las desventajas existentes incorporando un trato diferencial durante un período definido en las legislaciones y regulaciones. Con la inclusión de un porcentaje mínimo de mujeres se busca incrementar su presencia en todos los ámbitos y acelerar la igualdad entre hombres y mujeres en la toma de decisiones.



- iii. Como se trata de una medida temporal, y la aspiración es alcanzar una representación paritaria, los Estados podrán adoptar cuotas de manera gradual acrecentando progresivamente el porcentaje inicial hasta llegar al 50% de conformación equitativa entre géneros. Desde en que el Estado se comprometa con su aplicación, organizará un cronograma con plazos y seguimientos el cual no podrá ser mayor a los 10 (diez) años.
- b. Al igual que la paridad, las cuotas de género alcanzan su mayor efectividad cuando:
- i. Se trata de normas que obligan a los partidos a incorporar un porcentaje mínimo de mujeres en sus listas;
 - ii. Poseen un mandato de posición;
 - iii. Se combinan con magnitudes de distrito grandes y listas cerradas y bloqueadas
 - iv. Existe sanción frente a su incumplimiento. Sólo deben ser reconocidas oficialmente las listas que presenten candidaturas con la cuota establecida por ley. La legislación sancionará con la no oficialización de las listas cuando no se incluyan. El cumplimiento en la confección de una lista es obligatorio cualquiera sea el procedimiento interno de selección de candidatos utilizado por los partidos políticos, movimientos, alianzas y/o candidaturas independientes. Cuando la renuncia o muerte de un/a candidato/a se deba a acciones de carácter fraudulento, de acoso o violencia política, las legislaciones deberán contemplar su reemplazo por otra persona del mismo sexo.

TITULO IV. DEMOCRACIA PARITARIA. PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTICULO 21. Normativa aplicable

a. Los Estados miembros establecerán un marco normativo y regulatorio favorable a la democracia paritaria aplicable a las organizaciones políticas, sean estas partidos políticos, movimientos y/o candidaturas independientes, con base a lo establecido por la Constitución y sus leyes.

b. Los Estatutos partidarios y reglamentos de las organizaciones políticas y candidaturas independientes deben respetar, proteger y difundir los ejes conceptuales y principios de la Democracia Paritaria en todas las dimensiones organizacional, electoral y programática y financiera de su funcionamiento.



Capítulo I

Dimensión organizacional

ARTICULO 22. Marco estatutario. Los estatutos y reglamentos de las organizaciones políticas jurídicamente habilitadas contemplarán la constitución y composición de estructuras orgánicas que respeten y promuevan la igualdad sustantiva. A ellos les incumbe:

a. Garantizar la libre e igual participación política de hombres y mujeres, así como la composición paritaria (paridad) en todas las instancias de dirección interna, tanto en la estructura de poder como en la toma de decisiones, incluidos los organismos responsables de velar por el desempeño ético, en todos los niveles jerárquicos, funcionales y territoriales.

b. Impulsar la creación de un mecanismo para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, que goce de autonomía funcional y presupuestaria con las siguientes funciones y objetivos:

- i. Diseñar y difundir contenidos con enfoque de género, con especial atención a los temas de acoso y violencia política;
 - ii. Controlar en todas las unidades ejecutoras de la organización la transversalización de género;
 - iii. Capacidad de denuncia y sanción interna por incumplimiento con las listas paritarias conforme a los criterios ordenadores de verticalidad y horizontalidad.
- c. Ofrecer información transparente y rendir cuentas a los organismos electorales sobre sus compromisos en materia de igualdad de género y paridad.

Capítulo II

Dimensión electoral

ARTICULO 23. Régimen y condiciones de competencia electoral. La organizaciones políticas legalmente habilitadas deben asegurar que todos los procesos de selección de candidaturas (por designación o elección) tanto en lo que se refiere a cargos partidarios (instancias de dirección, control y representación) como de cargos públicos representativos utilicen listas paritarias y sus criterios ordenadores. Por tanto será de su incumbencia:

a. Identificar y erradicar las restricciones para la participación política de las mujeres velando por el pleno ejercicio de sus derechos políticos a elegir y a ser elegidas en cargos de representación, en cargos jerárquicos de libre designación y otros de responsabilidad política.

b. Promover y asegurar condiciones igualitarias de competencia electoral de hombres y mujeres en procesos de elección intra partidaria, en primarias y procesos previos a la definición de listas de candidatura a cargos de representación electiva, entre otras:

- i. Constituir mecanismos de control ético y de transparencia relativos al uso de recursos materiales y financieros en procesos selectivos y electivos de cargos de responsabilidad tanto interno como externo.
- ii. Priorizar el apoyo financiero a mujeres candidatas.
- iii. Promover medidas de selección de candidatas que garanticen su elección.



- iv. Incluir a mujeres en distritos y circunscripciones donde haya déficit de participación y presencia de mujeres.
 - v. Promover el liderazgo de mujeres con experiencia política en espacios de decisión y responsabilidad tradicionalmente masculinos.
- c. Adoptar medidas para la prevención y sanción de actos de acoso y de violencia política hacia las mujeres, tanto durante las campañas como durante su gestión política.
- d. Velar por la probidad de las candidaturas, prohibiendo, entre otras, la presentación de candidaturas de personas condenadas, con sentencia firme, por violencia por razón de género, por acoso o violencia política hacia las mujeres o por incumplimiento de deberes relativo a asistencia familia.

Capítulo III

Dimensión funcional y programática

ARTICULO 24. Plataformas y programas de gobierno. Los contenidos programáticos de partidos, organizaciones políticas y candidaturas independientes deben respetar y garantizar la igualdad de género y la democracia paritaria. A tal fin, adoptarán las siguientes medidas:

- a. La construcción, discusión y desarrollo de los programas electorales deben ser objeto de procesos inclusivos, participativos y paritarios.
- b. Asegurar la participación institucionalizada del mecanismo partidario para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en los procesos de elaboración, revisión, socialización y validación de las bases paritarias de la propuesta de programa de gobierno indistintamente de los niveles de representación y organización territorial involucrados.

ARTICULO 25. Obligaciones de capacitación y formación política de los partidos, organizaciones políticas y candidaturas independientes:

- a. Compromiso ético con la igualdad de género que tenga su plasmación en proceso de formación continua para inculcar a la militancia y cuadros los principios rectores recogidos en el Art. 5.
- b. Elaborar un plan anual de capacitación para conocer y reconocer cuáles y cómo son los impactos diferenciados que tienen sobre los hombres y las mujeres los hechos sociales, económicos, jurídicos, electorales, políticos y culturales.
- c. Los procesos de formación y capacitación deberán responder a una programación paritaria que asegure beneficios y un acceso igualitario de hombres y mujeres políticas a los mismos, sin perjuicio de medidas especiales de carácter temporal que requieren las mujeres para reducir las brechas existentes. Para ello, las actividades formativas tendrán en consideración:
 - i. Garantizar la dotación de recursos económicos para favorecer las redes de intercambio de capacidades de mujeres, la financiación de actividades de capacitación y políticas de incentivos vinculados al fortalecimiento de capacidades.



b. Igual porcentaje de participación entre hombres y mujeres en espacios gratuitos de propaganda en radio y televisión que permitan visibilizar las candidaturas de manera equitativa (especialmente cuando se trata de candidaturas uninominales y de listas abiertas).

ARTÍCULO 31. Las legislaciones sobre financiamiento de la política deben incluir mecanismos efectivos de control y de sanción frente a incumplimiento.

TITULO V. DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Implementación, puesta en vigencia de la norma y seguimiento.

- a. El PARLATINO y a través del mismo, los parlamentos de los Estados miembros, promoverá un proceso de implementación progresiva de las disposiciones que recoge la presente Norma Marco sobre Democracia Paritaria, con pleno respeto a la soberanía de los Estados.
- b. A tal fin, se encomienda a la Junta Directiva del PARLATINO, a través de sus Vicepresidentes y Vicepresidentas, la difusión y sensibilización para su implantación por las estructuras competentes de los Estados miembros. Debiendo desarrollar en cada país un proceso de debates legislativos en diálogo con los agentes nacionales que correspondan en un término no superior a los 10 (diez) años desde que se toma el compromiso de su adopción.
- c. El PARLATINO encomienda a la Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (ONU MUJERES) la planificación de actividades dirigidas a la difusión y adaptación legislativa en los Estados miembros, así como la sistematización, monitoreo y evaluación del proceso de implementación de la Norma Marco, en coordinación con otras agencias del SNU así como con otros organismos regionales o nacionales especializados en la materia.

SEGUNDA. Difusión y sensibilización

- a. El PARLATINO promoverá medidas para la difusión y sensibilización del contenido, finalidad y alcance de la presente norma marco en otros foros e instancias de deliberación e integración regional o sub regional en las Americas, participando y promoviendo debates y el diálogo horizontal, destacando, entre otros, los siguientes:
 - b. Foros deliberantes de la región tales como los Parlamentos Centroamericano (PARLACEN), suramericano (PARLASUR), el Parlamento Andino y Amazónico, Parlamento indígena.
 - c. Organizaciones de la región: OEA/CIM, CELAC, SEGIB, UNASUR, MERCOSUR, CAN, CARICOM.
 - d. La sociedad civil, priorizando las redes y asociaciones de mujeres políticas a nivel internacional, regional y sub regional, (ParlAmericas, COPA, la Red Iberoamericana de Municipios por la Igualdad de Género), con el fin de difundir y expandir el conocimiento de los objetivos y proyección de la presente norma.